

SENTENCIA N° 576/17

Expte.: 252/926/2017
(Expte D.G.R 1636/1214-R-2014)

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Octubre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "OLEA, ALBA MARCELA s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 252/926/2017".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 32/40 del expte 1636/1214-R-14 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° D- 88/17 dictada con fecha 23/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 644-2016 y aplicar una multa por \$3.054 (Pesos Tres mil cincuenta y cuatro), conforme el artículo 286 del C.T.P. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$3.054 en concepto del Impuesto de Sellos aplicable sobre la "Solicitud de Inscripción inicial" F.01 N°

DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

6103634 de fecha 20/11/2014 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Concepción.

El contribuyente se agravia, al igual que lo hiciera en su escrito impugnatorio, respecto a que se avasalla el principio de instrumentalidad propia del impuesto de Sellos; además de la inconstitucionalidad de la normativa regulatoria del pseudo impuesto, por encontrarse en conflicto con las previsiones de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial.

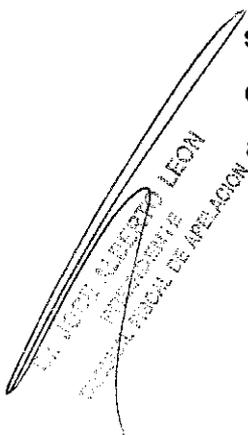
Transcribe casi en su totalidad fallos dictados por la Cámara Contencioso Administrativo en cuestiones similares, declarando la inconstitucionalidad requerida.

II.- A fs. 01/05 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

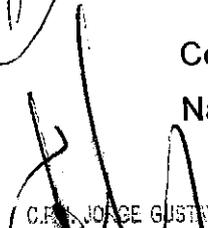
III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución Nº D-88/17, dictada con fecha 23/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

IV. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente Olea, Alba Marcela, con fecha 04 de noviembre de 2014, adquirió en la concesionaria Kumenia S.A. (sita en la ciudad de Neuquén) un automóvil marca Renault.

Con fecha 20/11/2014, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional Concepción.



DR. JORGE ESPÓSITO PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General DGR N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 26/08/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 644-2016 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$3.054,00 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467; e instruyó sumario por la presunta configuración de la infracción prevista en el art. 286 inciso 1. Del C.T.P.

En contra de esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Pues bien, analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que el fundamento propuesto por el contribuyente como sustento de su apelación se apoya exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*.

DR. JORGE ESTEBAN PONESI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de su recurso– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal) debo destacar que el precedente “Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán- DGR s/ Inconstitucionalidad” refiere a una sentencia dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, mas no ha sido resuelto, a la fecha, por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Lo mismo puede predicarse respecto de los otros antecedentes existentes en la materia recaídos en las causas “Fontán Carmen c/ Provincia de Tucumán” de la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo; y “Brizzio, Jorge Abel c/ Provincia de Tucumán”, de la Sala I del referido Tribunal, en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tampoco se ha expedido.

A la fecha de este pronunciamiento, el único precedente del Máximo Tribunal relevado y que sería relativo a esta materia es el recaído *in re* “Provincia de Tucumán DGR c/ Figueroa, Elena del Carmen s/ Ejecución Fiscal” (sentencia de fecha 13/06/2014), mas dicho precedente refiere a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N° 4271/3 (ME) – 2004, de modo que tampoco es aplicable a este caso, en el que la norma que lo regula es la Ley N° 8.467.

En relación con la sanción de multa aplicada, y conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873 (con la modificación introducida por

DR. JORGE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el apartado c) del inciso 6 del artículo 1° de la Ley 9013), el apelante queda de oficio eximido de sanción.

V. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Olea, Alba Marcela, en contra de la Resolución N° D 88/17, dictada con fecha 23/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. DECLARAR que, por imperio de la Ley 8873, art. 7, penúltimo párrafo, (con la modificación introducida por el apartado c) del inciso 6 del artículo 1° de la Ley 9013) la sanción de multa determinada mediante la Resolución N° D 88/17 de fecha 23/02/2017 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio en virtud de lo dispuesto en la normativa citada precedentemente. III. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

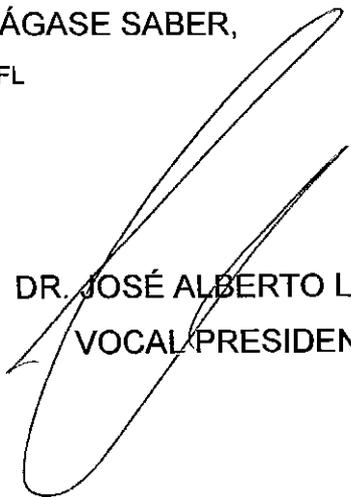
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Olea, Alba Marcela, en contra de la Resolución N° D 88/17, dictada con fecha 23/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

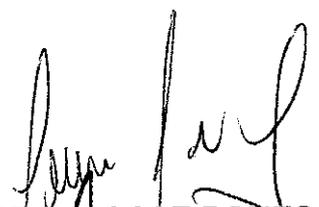
ARTICULO 2°: DECLARAR que, por imperio de la Ley 8873, art. 7, penúltimo párrafo, (con la modificación introducida por el apartado c) del inciso 6 del artículo 1° de la Ley 9013) la sanción de multa determinada mediante la Resolución N° D 88/17 de fecha 23/02/2017 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio en virtud de lo dispuesto en la normativa citada precedentemente.

ARTÍCULO 3°: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

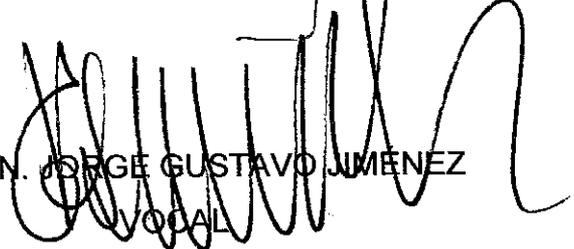
HÁGASE SABER,
MFL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL RICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA